

(BOLETINES N°s 10.279-31 y 11.163-31, REFUNDIDOS)

Artículo 25 de la ley N° 20.422	Modificaciones aprobadas al artículo 25	Propuesta de redacción a modificaciones aprobadas
Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar √ mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.	a) En el inciso primero, intercálase, entre las palabras “aplicar” y “mecanismos” la frase “la interpretación en lengua de señas chilena conjuntamente con otros”.	
Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Toda la programación televisiva deberá ser transmitida o emitida en lengua de señas chilena y adicionalmente en otro mecanismo de comunicación audiovisual.”	<i>Se agregaría el inciso cuarto aprobado como punto seguido.</i> b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “<u>Toda la programación televisiva deberá ser transmitida o emitida en lengua de señas chilena y adicionalmente en otro mecanismo de comunicación audiovisual. No podrán existir excepciones respecto de ninguna ningún tipo de programación, entre otras, que ésta sea ésta de contenido musical, deportivo, infantil, que se emita o transmita en un idioma distinto al español, o que se emita o transmita en determinado horario.</u>”

Comentario [CP1]: Considerar gradualidad. Si bien entendemos el objetivo final del proyecto, al cual el servicio también aspira, no es razonable que todo el contenido sea adaptado de manera inmediata. En tal evento, en el trabajo de modificación del DS32/2011 se ha considerado la siguiente gradualidad:

1- Un cincuenta por ciento de los programas transmitidos el primer año de vigencia del presente reglamento;

2- Un setenta y cinco por ciento de los programas transmitidos el segundo año de vigencia del presente reglamento.

3- Un cien por ciento de los programas transmitidos el tercer año de vigencia del presente reglamento.

Comentario [NNR2]: La programación producida en el extranjero, en un idioma distinto al español, no es posible incorporarle lengua de señas, porque dicha producción no puede ser intervenida en Chile por los derechos de autor de las mismas. Se debería señalar que la obligación es respecto de la programación que se produce en Chile, en relación a todas las hipótesis planteadas, por lo ya señalado en relación a los derechos de autor de las mismas.

(BOLETINES N°s 10.279-31 y 11.163-31, REFUNDIDOS)

	c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto: “Para estos efectos, se entenderá por mecanismos de comunicación audiovisual: la interpretación en lengua de señas chilena, el subtítulo oculto o <i>closed caption</i>, los subtítulos y aquellos sistemas o mecanismos que se desarrollen a futuro para el acceso a las comunicaciones y a la información de la comunidad sorda. <u>No podrán existir excepciones respecto de ninguna programación, entre otras, que ésta sea de contenido musical, deportivo, infantil, que se emita o transmita en un idioma distinto al español, o que se emita o transmita en determinado horario.”</u> El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.”	c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto: “Para estos efectos, se entenderá por mecanismos de comunicación audiovisual: la interpretación en lengua de señas chilena, el subtítulo oculto o <i>closed caption</i>, los subtítulos y aquellos sistemas o mecanismos que se desarrollen a futuro para el acceso a las comunicaciones y a la información de la comunidad sorda. No podrán existir excepciones respecto de ninguna programación, entre otras, que ésta sea de contenido musical, deportivo, infantil, que se emita o transmita en un idioma distinto al español, o que se emita o transmita en determinado horario.” El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.”
--	---	---

Comentario [NNR3]: No tengo observaciones en relación a este punto.

Comentario [NNR4]: Esta redacción es la mejor alternativa, ya que queda absolutamente claro que el CNTV puede aplicar sanciones a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión.

Comentario [CP5]: